

Auto Interlocutorio No. 0092  
 Radicado: 17174 60 00 041 2019 00989 00 NI 3388  
 Condenad@: Gustavo Andrés Toro Díaz  
 C.C.No: 1.054.987.709  
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°  
 Procedimiento: Ley 906 de 2004  
 Asunto: Libertad por Pena Cumplida



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES, CALDAS.**

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver de oficio, lo relacionado con la libertad por pena cumplida a favor del señor **GUSTAVO ANDRES TORO DIAZ**, a quien este Despacho Judicial vigila pena de prisión de manera domiciliaria.

**II. ANTECEDENTES**

RADICADO	17174 60 00 041 2019 00989 00 NI 3388
INTERNO	GUSTAVO ANDRES TORO DIAZ
IDENTIFICACION	1.054.987.709
EPMSC	Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas
DELITO	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°
F.SENTENCIA	13 de diciembre de 2019
F.HECHOS	03 de agosto de 2019
PENA IMPUESTA	32 meses de prisión
MULTA	\$828.116
EJECUTORIA	13 de diciembre de 2019
DETENIDO DESDE	Del 03 de agosto de 2019 a la fecha

Con auto interlocutorio No. 1844 del 24 de septiembre de 2020 este Juzgado le concedió al señor GUSTAVO ANDRES TORO DIAZ, la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del CP.

Radicado: 17174 60 00 041 2019 00989 00 NI 3388

Condenad@: Gustavo Andrés Toro Díaz

C.C.No: 1.054.987.709

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad por Pena Cumplida

### III. CONSIDERACIONES.

#### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Para iniciar es pertinente señalar el motivo de la adopción de esta decisión por el mecanismo escrito. El inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014 dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*. Sin lugar a dudas se trata de una regla de procedimiento que establece la forma en la deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad. Con todo, y atendiendo la característica de la decisión a adoptar – posible libertad por pena cumplida –, considera este Despacho que es necesario adoptar la correspondiente decisión por medio escrito.

#### 2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Atendiendo las generalidades de este proceso, para el tema que hoy nos ocupa lo principal es determinar el tiempo que por esta causa ha estado detenido el condenado.

Para ello, de conformidad con la información referida en el acápite correspondiente a los antecedentes de esta providencia y documentación obrante en el infolio, se sabe que al señor **GUSTAVO ANDRES TORO DIAZ** le fue determinada una pena de **32 meses de prisión**.

Como el sentenciado ha estado privado de la libertad **de manera continua desde el 03 de agosto de 2019**, a la fecha, se tiene que al día de hoy ha purgado en detención física, un total de **29 meses y 17 días de prisión**.

Así mismo, a la fecha este judicial le ha reconocido por redención de pena un total de **02 meses y 13 días** así:

Auto No. 1844 del 24/09/2020 –fl 31	73 días
<b>TOTAL</b>	<b>73 DÍAS</b> (equivalente a 02 meses, 13 días)

Radicado: 17174 60 00 041 2019 00989 00 NI 3388

Condenad@: Gustavo Andrés Toro Díaz

C.C.No: 1.054.987.709

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad por Pena Cumplida

En suma, el señor TORO DIAZ en tiempo físico y redimido ha contabilizado al día de hoy un total descontado de **32 meses de prisión**; habiéndose cumplido a la fecha la totalidad de la pena.

Conforme a lo anotado, se procederá a **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor del señor GUSTAVO ANDRES TORO DIAZ, para lo cual, se emitirá la respectiva boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

La Institución Penitenciaria hará efectiva la libertad por cuenta de este proceso, debiendo realizar verificación de que en contra del señor GUSTAVO ANDRES TORO DIAZ NO haya requerimientos judiciales vigentes, evento en el cual procederá de inmediato a poner a disposición de la autoridad competente al interno.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

#### **IV- RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder al señor **GUSTAVO ANDRES TORO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.054.987.709, **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir de la fecha**, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al señor **GUSTAVO ANDRES TORO DIAZ**, se cumple en forma concurrente con la pena privativa de la libertad, por consiguiente, se decreta la rehabilitación de los derechos que fueron afectados a partir de la fecha señalada.

**TERCERO:** Emitir la respectiva **boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, Institución que previamente verificará que en contra de **GUSTAVO ANDRES TORO DIAZ** no haya otros requerimientos judiciales vigentes.

**CUARTO:** La Secretaría del Centro de Servicios Administrativos realizará notificación de esta providencia a los sujetos procesales.

**QUINTO:** Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello, y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Auto Interlocutorio No. 0092  
Radicado: 17174 60 00 041 2019 00989 00 NI 3388  
Condenad@: Gustavo Andrés Toro Díaz  
C.C.No: 1.054.987.709  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Libertad por Pena Cumplida

**SEXTO:** En firme esta providencia se ordena la devolución del expediente al Juzgado Fallador, previas las anotaciones en los sistemas de información y hechas las comunicaciones de ley a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>1</sup>**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIÓN: Que hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2022, hago del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON  
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

GUSTAVO ANDRES TORO DIAZ  
Condenado en Domiciliaria a cargo del EPC de Manizales

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO  
Defensor Público

DR. JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario

---

<sup>1</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.